

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-690/2015

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de apelación el escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán en el Estado de Michoacán, en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal en el citado ayuntamiento, José Misael González Fernández, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la

elección indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral. En el mes de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Coalcomán, en el Estado de Michoacán.

2. Queja. El seis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 21 de Coalcomán, del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal en el citado ayuntamiento, por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña.

3. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral local, en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del citado ayuntamiento, resultando ganadora la planilla propuesta por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

4. Remisión de constancias. Según refiere la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las constancias correspondientes a la queja precisada en el párrafo anterior, mismas que quedaron registradas bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/408/2015/MICH.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de Coalcomán en el Estado de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal en el citado ayuntamiento, José Misael González Fernández, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña en la elección indicada.

6. Recepción de expediente. El veintidós de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1967/2015, por el que el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otros, el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral mencionado, el informe circunstanciado de ley, y las demás constancias que estimó pertinentes.

7. Turno a Ponencia. En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-690/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-7669/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

A juicio de esta Sala Superior el medio de impugnación al rubro identificado es improcedente, por las razones siguientes:

¹ Consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ahora bien, en el caso, el acto reclamado lo constituya la omisión atribuida al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** de resolver la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a Presidente Municipal de Coalcomán, Michoacán, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

Como se puede advertir, no se está ante alguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previstas en los artículos mencionados, dado que el acto controvertido no emana de alguna autoridad electoral local, sino de un **órgano central del Instituto Nacional Electoral**.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso

efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente que conforme a Derecho corresponda, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.²

Dicho lo anterior, esta Sala Superior advierte que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de demanda que se analiza debe ser reencauzado a recurso de apelación, pues dicho medio de impugnación constituye la vía idónea para controvertir los actos como el que se reclama en la especie.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el partido promovente manifieste en su escrito de impugnación que promueve *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que, como se indicó, el medio de impugnación idóneo para controvertir la omisión reclamada es el recurso de apelación, cuya competencia directa para conocer y resolver corresponde

² Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a esta Sala Superior, en virtud de que la omisión controvertida se le atribuye a un órgano central del Instituto Nacional Electoral; a saber, su Consejo General.

Por tanto, con base en las disposiciones constitucionales y legales citadas, lo procedente es remitir el expediente SUP-JRC-690/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar el nuevo expediente como recurso de apelación y turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-690/2015**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**Acuerdo de Sala
SUP-JRC-690/2015**